



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de esta ciudad que concedió la extradición de Jorge Luis Y P , requerida por las autoridades de la República del Perú para su juzgamiento por el presunto delito de robo agravado (artículos 188 y 189, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal peruano), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia, la parte recurrente presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

En su libelo, la asistencia letrada sostiene la improcedencia de la extradición por entender que la solicitud resulta incongruente, por cuanto se libró con el fin de someter a su asistido a un proceso penal y, sin embargo, con posterioridad a esa presentación y mientras se sustanciaba el *sub lite*, las autoridades judiciales extranjeras celebraron aquel juicio, con intervención del requerido por vía telemática, el cual concluyó con el dictado de una condena, que no adquirió firmeza en virtud del recurso de nulidad presentado por la defensa particular peruana, aún pendiente de resolución.

En este contexto, afirma que, de hacerse lugar a lo peticionado, se violentaría el orden público argentino, en tanto se convalidaría la entrega de Y P para que sea detenido “*por las dudas*” de que la condena dictada en su contra adquiriera firmeza, contrariando lo dispuesto por nuestro artículo 375 del Código Penal Procesal Federal.

En otro orden de ideas y para el supuesto de que, no obstante, se entendiera procedente el auxilio internacional, la defensa solicita, subsidiariamente, que: 1. el Estado requirente se comprometa a aplicar los institutos que prevé el ordenamiento argentino en materia de ejecución de las penas (leyes 24.660 y, en lo pertinente, 25.871 y artículo 13 del Código Penal), pues el principio de doble incriminación –en su singular perspectiva– también debe incluir la exigencia de que no se apliquen mayores sanciones “*tanto en su cantidad como en su calidad*” que las previstas en el Estado requerido; y 2. en atención a las particulares circunstancias del caso, vinculadas con su arraigo familiar en nuestro país, se debería aplicar, de manera extraordinaria, el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas suscripto con la República del Perú (confr. ley 25.178) y así permitir que el requerido cumpla en la República Argentina la eventual pena a imponer.

–III–

En primer lugar, creo oportuno señalar que el remedio intentado no observa la exigencia establecida por el artículo 265 del Código



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios esgrimidos constituyen una mera reiteración de los ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate, que fueron considerados por el *a quo* con arreglo al tratado aplicable (confr. ley 26.082) y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), limitándose la parte a insistir en sus planteos.

La carga que impone al recurrente el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, exige que formule una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, indicando expresamente que “*no bastará con remitirse a presentaciones anteriores*”, criterio que comprende los casos en que el agravio se limita a reiterar lo expuesto en la instancia previa al decisorio que se impugna.

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en el *sub judice* no advierto que se presenten circunstancias cuya magnitud permita a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425), ni la defensa las ha hecho valer, ya que en el caso expuso asuntos genéricamente mencionados, sin conexión alguna con las constancias acreditadas en la causa (criterio de Fallos: 347:1492, considerando 4º y sus citas; reiterado recientemente Fallos: 348:886).

Esas deficiencias resultarían aptas para determinar *per se* el rechazo de la apelación. No obstante, dada la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, entiendo pertinente, para el supuesto que V.E. aborde su tratamiento, efectuar las siguientes consideraciones para demostrar, de todos modos, que la impugnación no puede prosperar.

–IV–

Al ingresar a ese cometido, debo señalar que no existen dudas acerca de la voluntad expresada –reiteradamente– por las autoridades competentes del país requirente, de solicitar la extradición de Y P en calidad de procesado.

Así surge, invariablemente, de las siguientes –y sucesivas– presentaciones: 1. Nota Verbal N° 5-1-F/321, del 18 de julio de 2022, mediante el cual se hace saber que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, solicita la extradición de Jorge Luis Y P para ser procesado en la República del Perú, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, para lo cual acompaña el correspondiente cuaderno de extradición (confr. fojas 34, 37 y 38 del expediente digital); 2. Oficio N° 4404-2023-MP-FN-OCJIE-SCB (EXT 254-2021), del 20 de marzo de 2023, en el que se informa que se condenó al requerido a la pena de 8 años de pena privativa de libertad efectiva, ordenando su ubicación y captura a nivel nacional e internacional, manifestando



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que continúa vigente el pedido de extradición (confr. fojas 63 ídem); 3. Oficio N° 967-2008-88-1°SPAP-VJ-2023-CSJLN/PJ, del 2 de marzo de 2023, en el que se comunica que la defensa técnica del sentenciado interpuso un recurso de nulidad que fue elevado a la Corte Suprema de la República del Perú (confr. fojas 64 ídem); 4. Nota Verbal N° 5-1-F/007, del 8 de enero de 2024, acompañada del Oficio N° 21965-2023-MP-FN-OCJIE-AAV (EXT 254-21), de fecha 29 de diciembre de 2023, donde se ratifica que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte solicita la extradición de Y P para ser procesado (confr. fojas 79 ídem).

Formulada en esos términos y al no hallarse cuestionada formalmente su validez, ni advertirse razones para ello (artículos 4° de la ley 24.767 y VII del tratado bilateral), cabe desestimar el agravio enderezado a sostener que se reclama al requerido para el cumplimiento de una pena, pues carece de todo fundamento para desvirtuar la condición de procesado invocada por las autoridades judiciales competentes en las presentaciones mencionadas, cuya interpretación, como tiene establecido V.E., es a la que hay que acudir para la fijación del momento en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada (Fallos: 323:3680; 335:942, considerando 6° *–contrario sensu–*; y 344:1362, disidencia del doctor Rosenkrantz que remite al dictamen de esta Procuración General).

Sin perjuicio de ello, y a todo evento, no puedo dejar de observar la sorprendente afirmación de la defensa en cuanto a que la condena

aún no firme habría sido pronunciada sin juicio previo, cuando de las constancias incorporadas al expediente, e incluso de las aportadas por el mismo letrado aquí recurrente (confr. fojas 50/54 del expediente digital), surge que el requerido intervino personalmente en el proceso extranjero –donde designó a un abogado de su confianza, señaló su domicilio real, domicilio procesal, teléfono celular y correo electrónico– y, por decisión propia, participó virtualmente de la audiencia de juicio; posteriormente, apeló la sentencia condenatoria mediante el recurso de nulidad que, como reseñé y según consta en el legajo, se encuentra pendiente de resolución.

Así lo considero porque no pueden pasarse por alto los efectos de esa voluntaria determinación del requerido que, aun cuando –como lo había declarado previamente en este proceso (confr. fojas 2 y 42 del expediente digital)– no significó el allanamiento al pedido en los términos de los artículos XIV del tratado bilateral y 28 de la ley 24.767, su actitud posterior ha importado su expreso consentimiento para someterse –al menos con ese alcance– a la jurisdicción que demanda su entrega y estar a derecho en el proceso que allí se le sigue, tal como lo juzgó la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte al señalar la audiencia del juicio oral en su resolución del 11 de octubre de 2022 (confr. fojas 51/53 ídem). En mi opinión el avance de esas actuaciones como consecuencia de su manifestación en tal sentido, no puede ahora ser invocado como un obstáculo a la procedencia de la entrega pues, como el Tribunal lo ha sostenido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en numerosas ocasiones, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, máxime cuando ellos fueron producto de una determinada actitud procesal válidamente adoptada en su oportunidad (Fallos: 331:2799 y cita del apartado IX del dictamen de esta Procuración General, al que V.E. hizo remisión).

Esta conclusión no se enerva ante la reiterada manifestación del Estado requirente en cuanto a la condición de procesado por la que se reclama la entrega, pues la sentencia de condena no ha adquirido aún firmeza, lo cual –a todo evento– excluye el caso de los recaudos previstos en el artículo VI.4 del acuerdo aplicable.

Por lo demás, no puede sostenerse, como refiriera *ab initio* del dictamen, que se verifiquen circunstancias que permitan rechazar la extradición en función de una infundada violación de los principios de orden público interno, los que, cabe recordar, en esta específica materia, suelen verse reflejados normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna (Fallos: 346:668), y en el caso, la defensa no ha ni siquiera intentado demostrar que la pretensión de las autoridades peruanas colisione con las disposiciones respectivas del tratado bilateral, ni por caso, de la ley nacional.

En este sentido, ante la invocación de la defensa en cuanto a que por la condición de “*habitante*” de Y P en nuestro país lo

ampara el juicio previo que asegura la Ley Fundamental y que, consecuentemente, el pronunciamiento dictado por la justicia peruana habría afectado ese derecho, debo añadir, como V.E. lo ha señalado en diversas ocasiones, que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor; 320:1271; 323:3749, entre otros).

Finalmente, y en cuanto a la pretendida exigencia de que en el país vecino se apliquen, en el supuesto de adquirir firmeza la condena, las disposiciones de la ley 24.660, resulta evidente su improcedencia no solo por su carácter conjetural frente al estado del trámite foráneo, sino también porque V.E. ha juzgado, en numerosas oportunidades, que sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica tanto como descalificar gravemente un procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con la otra parte contratante del tratado de extradición aplicable, cuya finalidad quedaría frustrada por una interpretación de excesivo apego al rigor formal de la ley interna argentina (Fallos: 330:2065 y 4314, entre otros).

Esta situación adquiriría mayor gravedad ante la expresa regla prevista en el acuerdo bilateral en cuanto a que las Partes “*convienen en*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extraditar, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a personas que han sido imputadas o procesadas o condenadas por las autoridades del Estado Requirente con motivo de la comisión de un delito que da lugar a la extradición” (artículo I), pues desconocer lo allí acordado, con lo delimitado por sus artículos II (“Delitos que dan lugar a la extradición”) y VI (“Solicitud de extradición y documentación requerida”), importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes (artículo 27 ídem), alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre los Estados (Fallos: 324:1564 y 3713; 329:1245; 332:1743; entre muchos otros). Además, de esa forma se logra “asegurar la eficacia de un tratado y con ella, la fidelidad de la Nación en el cumplimiento de sus obligaciones” (Fallos: 111:35).

A lo expuesto cabe añadir, frente a la analogía que la apelante formula entre este planteo y los supuestos referidos a la inaplicabilidad de la pena de muerte, que en el *sub examine* no se acredita esa hipótesis, también prevista en el artículo V del citado instrumento, y que el Estado requirente ha garantizado “*todos los derechos fundamentales del ciudadano*” y el cómputo del tiempo de detención de Y P en este proceso (confr. decisión y oficio de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, del 27 y 28 de diciembre de 2023, respectivamente, incorporados al expediente digital el 14 de febrero de 2024, sin foliatura).

En otro orden de ideas, cabe señalar respecto de la petición de la defensa de que su asistido purgue la eventual pena en la República Argentina, que las previsiones contenidas en el artículo 3° del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas suscripto con la República del Perú (confr. ley 25.178) y en los artículos 12 y, particularmente para el caso, 82 de la ley 24.767 –de aplicación supletoria– contemplan dicha alternativa exclusivamente para los ciudadanos que son nacionales del Estado requerido. Toda vez que el aquí buscado es oriundo del aquí requirente, la impertinencia de lo planteado resulta evidente y suficiente para su desestimación.

–V–

En función de lo expuesto y acreditados como se encuentran los recaudos del instrumento internacional –como sostuvieron la representante de este Ministerio Público a lo largo del proceso, fundadamente el *a quo* en su pronunciamiento y sin disconformidad, en lo pertinente, de la defensa– solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación

Buenos Aires, 10 de agosto de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.08.2026 16:32:51